

INFORME SECRETARIAL: Palmira, Febrero 21 de 2022. A despacho la presente demanda que correspondió por reparto, para proveer sobre su admisión.

NELSY LLANTEN SALAZAR  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA**

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 235 Radicación No. 2022-00063-00**

Palmira, Febrero veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, para la señora GRACIELA GIL, promovida mediante apoderada judicial, por la señora MARIA ALEXANDRA CHARA GIL.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

PRIMERO: El poder no tiene parte pasiva al igual que la demanda, que se presenta como proceso verbal sumario, y de conformidad con el art 32 de la Ley 1996/2019, al ser promovida la demanda de Adjudicación de Apoyos por persona distinta al titular del derecho tiene contra parte, y en este caso sería la persona con discapacidad, que, de no encontrarse en capacidad de ser notificada, se le debe nombrar un curador ad-litem que la represente.

SEGUNDO: Tanto el poder como la demanda fue impetrada para ADJUDICACION DE APOYOS TRANSITORIOS, que perdió vigencia a partir del 27 de agosto de 2021 como lo prevé el Art. 52 de la Ley 14996/2019 y en este mismo sentido fueron solicitadas las pretensiones.

TERCERO: En la prueba testimonial, no se aportan los correos electrónicos de los testigos de conformidad con los Artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Art. 212 del C.G.P. Igualmente no se da cumplimiento a lo dispuesto en el mentado artículo 212 del C.G.P respecto a los testimonios.

CUARTO: Debe indicarse el lugar donde recibe notificaciones – Correo Electrónico- Dirección física, la señora ANA MILENA CHARA GIL, habida cuenta que es hija de la señora Graciela Gil y podría ser en algún momento persona de apoyo.

QUINTO: Nada se dice en las pretensiones de las salvaguardias previstas en el Art. 5 de la Ley 1996 de 2019, entendida como "las medidas adecuadas y efectivas, relativas al ejercicio de la capacidad legal..."

SEXTO: En el hecho Decimo Primero se manifiesta que la señora MARIA ALEXANDRA CHARA GIL, tiene una relación de confianza con la señora GRACIELA GIL MOLINA, puesto que es ella quien ha permanecido a su lado por más de 06 años y se ha ocupado de atender todas sus necesidades no solamente las económicas sino también las emocionales, ofreciéndole su compañía hasta en sus citas médicas, velando siempre por su tranquilidad y bienestar, pero en las pretensiones nada se dice de quien será la persona que se encargara de sus cuidados, solo se refiere a efectos patrimoniales.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane y se reconocerá personería a la apoderada judicial, solo para efectos de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. LICENIA MARIA HERRERA MOLINA, Abogada titulada identificada con C.C. 31.156.545 y con T.P. No. 31.744 del C.S.J., solo para efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MARITZA OSORIO PEDROZA  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE  
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No. 030** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **22 de FEBRERO de 2022**

La Secretaria.- \_\_\_\_\_  
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38d7997eb4afe9946f2721d366d20d3a9f20c92199523eae89f35c4fef75ff7**

Documento generado en 21/02/2022 08:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>